



**ACUERDO No. CSJBOA21-10**  
04/02/2021

*“Por medio del cual se disminuye el reparto de acciones de tutela a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por el numeral 12 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las facultades delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA16-10561 de 2016, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en promedio tienen una carga, con corte a diciembre 31 de 2019<sup>1</sup>, de 8109 procesos y respecto al año 2020, conforme lo indicado por las funcionarias titulares de esos despachos, su inventario promedia por agencia judicial 3000 procesos, circunstancia que dificulta realizar una gestión célere y adoptar las decisiones dentro de los tiempos razonables.

Que en tiempos de normalidad, antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, el número de solicitudes de libertad se resolvían en tiempo promedio de seis (6) meses; sin embargo, una vez declarada mediante Resoluciones del Ministerio de Salud No. 385 del 12 de marzo de 2020<sup>2</sup> y 844 del 26 de mayo de 2020, la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19 y la suspensión de términos judiciales<sup>3</sup>, así como la suspensión en el reparto de las acciones de tutelas a los jueces de ejecución de penas<sup>4</sup>, el lapso de respuesta de las solicitudes ordinarias se redujeron significativamente, en tanto en promedio la respuesta se emite en un término de un mes y para el caso de peticiones por pena cumplida en su mayoría se resuelven el mismo día, hechos que ha impactado favorablemente en el derecho a la libertad de los justiciables condenados y, consecuentemente, de manera particular en el hacinamiento carcelario<sup>5</sup>, especialmente en la cárcel de Ternera, establecimiento en el que se encuentran en su mayoría las personas solicitantes de las libertades.

Que desde el inicio de la emergencia sanitaria los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, han tramitado 920<sup>6</sup> solicitudes de libertad distintas a las consagradas en el Decreto 546 de 2020.

<sup>1</sup> Fuente: SIERJU. Los informes estadísticos del año 2020 a la fecha no se tienen en tanto el plazo para su presentación fue aplazado mediante Circular PCSJC20-21 del 23 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020<sup>452</sup> y 464 de 2020. 470 de 2020 y se deroga la Resolución 453 de 2020.

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 y ss.

<sup>5</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20, y Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204

<sup>6</sup> Información reportada por las Juezas de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena a este consejo. Indicaron, además, que esas *“decisiones no incluye domiciliarias en todas sus clases, redenciones, revocatorias, extinciones y muchas otras decisiones y actuaciones que les competen.”*

Que esta Corporación a través de oficio CSJBOOP20-433 del 18 de mayo de 2020 solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la creación de cargos transitorios y/o permanentes que permitieran avanzar en la oferta de justicia por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, disminuir los tiempos de respuesta y con ello impactar favorablemente en las cifras de hacinamiento.<sup>7</sup>

Que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico mediante oficio No. UDAEO20-876 del 22 de mayo de 2020 indicó que *“(...) actualmente se cuenta con unos recursos que requieren el concepto previo de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y se debe surtir el trámite de su traslado a esta Corporación. Con estos recursos se tiene como objeto la creación de cargos permanentes en los despachos de tribunales y juzgados. Una vez se surta dicho trámite el Consejo Superior de la Judicatura analizará su propuesta junto con las demás necesidades y requerimientos de creación de cargos y despachos judiciales en las diferentes especialidades y jurisdicciones para el fortalecimiento de la oferta judicial a nivel nacional.*

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-388-13 estimó que dado el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario en *“Una institución en la que se recluyen varias personas implica un riesgo superior a la salud. Se aumenta la posibilidad de que exista el brote de una enfermedad, precisamente por la concentración y cercanía de las personas. El uso compartido de baños, de dormitorios o de comedores. Esta probabilidad mayor de enfrentar una epidemia, por estar recluso, supone un riesgo a la salud de las personas confinadas, que se traduce en una obligación en de respeto y protección en cabeza del Estado”.*

Que la Organización de los Estados Americanos a través de la Resolución No. 01 de abril de 2020 dentro de las recomendaciones dadas a los gobiernos de los estados miembros señaló que el deber de garantía de los derechos humanos *“requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.*

Que en la misma disposición se indicó que es necesario *“Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar”.*

Que la población privada de la libertad es un grupo en especial situación de vulnerabilidad; por tanto, sujetos de protección y destinatarios de decisiones con enfoque diferencial.

---

<sup>7</sup> T-388-13: *“No obstante, de los diagnósticos aportados también es posible concluir que el hacinamiento no sólo requiere para su solución, la construcción de nuevos centros para privar de la libertad a las personas. La evidencia de que existen personas que están reclusas a pesar de tener razones constitucionales y legales para haber sido puestas en libertad (por la edad que tienen, porque sufren una grave enfermedad terminal o porque su solicitud de libertad justificada no ha sido tramitada por el respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras razones), muestra que no es un tema exclusivamente de tener que construir más cárceles.”*

Que dentro de las recomendaciones indicadas en la resolución citada está la de *“Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”*.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también le recomendó a los gobiernos de los estados miembros *“Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión”*.

Que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a sus competencias legales, les corresponde resolver las solicitudes de los subrogados penales, por lo que con sus decisiones dentro de los términos razonables influyen en el fenómeno del hacinamiento carcelario, especialmente respecto de aquellas personas que se encuentran en situación de riesgo dentro del contexto de la pandemia.

Que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como esta Corporación, consideran que, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria actual, las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución No. 01 de abril de 2020, resulta necesario adoptar una decisión con enfoque diferencial dirigida a fortalecer los servicios de respuesta para adoptar las decisiones respecto los subrogados penales, esto es, que en lo posible se disminuyan los tiempos de respuesta.

El anterior objetivo no se alcanzaría si a los funcionarios citados se les repartieran acciones de tutela, dado su trámite preferente y sumario, lo que incrementaría los términos de respuesta de las solicitudes de libertad ordinarias, circunstancia que impediría atender de manera oportuna (tiempos razonables)<sup>8</sup> la demanda de justicia ordinaria, inacción que no permitiría contribuir a la reducción de las cifras de hacinamiento; también se desconocerían las recomendaciones citadas, en tanto no se estarían adoptando decisiones con enfoque diferencial respecto de los privados de la libertad que hacen parte del grupo en condiciones de vulnerabilidad. Amén de lo anterior, la no adopción oportuna de las solicitudes de libertad impactaría negativamente en la gestión judicial de los jueces de las demás especialidades al incrementarse las acciones de tutela y habeas corpus contra los jueces de ejecución de penas, hecho que a su vez contribuiría en el incremento del tiempo de respuesta de sus procesos como quiera que son vinculados en calidad de accionados.

---

<sup>8</sup> T-388-13 *“La jurisprudencia ha reconocido varias garantías frente a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En primer lugar, la posibilidad de determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso; “[...] el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa.”*<sup>8</sup> (principio del juez natural). En segundo lugar, el juez competente debe resolver las peticiones presentadas, mediante procesos que “[...] deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas”, para garantizar una justicia pronta y cumplida”

Que las funcionarias judiciales titulares de los despachos aludidos en esta decisión solicitaron se “consideren la posibilidad de no remitirnos acciones constitucionales mientras dure - no solo la emergencia sanitaria por razón de la pandemia -, sino además mientras que estos Despachos posean el alto volumen de procesos a su cargo (...) bajo los siguientes argumentos:

*“ Aunque siempre lo venimos realizando, dada la emergencia sanitaria en razón del COVID 19 que azota nuestro país y ciudad, estos Despachos Ejecutores, nos hemos dedicado a intensificar la resolución de las peticiones ordinarias que conlleven un beneficio liberatorio o domiciliario de los(as) sentenciados (as) libertades condicionales, libertad por pena cumplida, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redenciones, sustitución de medida de prisión por prisión domiciliaria en las diferentes categorías que se encuentran dadas por la ley adjetiva, entre otros).*

*3. Sumado a todo lo anterior, constantemente, por la premura de la situación carcelaria nos encontramos dando respuesta referente a acciones constitucionales (hábeas Corpus, Acción de Tutela), lo cual nos obliga a parar nuestras gestiones diarias, para producir la defensa del Despacho y atender las solicitudes de informes que permanentemente que recibimos.*

*4. Además de lo expuesto, estamos recibiendo un promedio de solicitudes diarias aproximadas entre 30 a 40 peticiones de diversas categorías, en ocasiones pueden ser más o menos, como son, legalización de captura, acumulación jurídica de penas, libertades condicionales, suspensión condicional, redenciones, envió de procesos por competencia, devoluciones de caución prendaria, extinciones y prescripciones de pena, redosificación de la pena, aplicación al principio de favorabilidad, permiso para trabajar, salir del país y del domicilio, respuestas varias a solicitudes de abogados, entrega de títulos, radicación de nuevos procesos asignados a nuestros Despachos, u otras”.*

Que consultada la página oficial de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC<sup>9</sup>, en su boletín informativo No. 100 de diciembre 18 de 2020, informó de la disminución del porcentaje de hacinamiento en las cárceles del país y del análisis de las causas reconoce como una de ellas, la labor de los jueces de ejecución penal, gestión que a juicio de esta Corporación se compadece con la realidad en tanto, en la labor de articulación con el sistema penitenciario, los funcionarios judiciales de los despachos de ejecución penal fueron quienes con sus decisiones en tiempos razonables, sin lugar a duda, contribuyeron al panorama de deshacinamiento de los establecimientos carcelarios, uno de ellos el establecimiento carcelario Ternera, de Cartagena.

Que a los consejos seccionales en virtud del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, artículo 6, se les delegó la facultad para que de manera transitoria y mediante acto motivado, ordenaran la exoneración o disminución del reparto a uno o varios despachos judiciales.

Que ante las consideraciones expuestas, conforme solicitud presentada por las funcionarias titulares de los Juzgados de Ejecución de Penas y de acuerdo lo estudiado y aprobado, se considera necesario disminuirles en un 99%<sup>10</sup> el reparto de las acciones de tutela que les corresponda conocer, desde el lunes 8 de febrero hasta el 30 de junio de 2021, esto es, más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria decretada hasta febrero 28 de 2021, con el propósito que la medida también impacte en la disminución de los inventarios, salvo que se prorrogue la emergencia sanitaria más allá de esta fecha.

<sup>9</sup> [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co) – Oficina Asesora de Comunicaciones.

<sup>10</sup> Lo anterior como quiera que el sistema de reparto no permite la exclusión de las acciones de tutela y tampoco es posible exonerarlos de su deber de juez constitucional.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que con fundamento en las razones que motivan esta decisión, esto es, la disminución de los tiempos de respuesta de las solicitudes de libertad,<sup>11</sup> para con ello seguir contribuyendo a la disminución de las cifras de hacinamiento carcelario dentro del marco de la emergencia sanitaria, este Consejo Seccional conforme sus competencias realizará el seguimiento correspondiente, para lo cual debe enviarse informe semestral a la Corporación respecto del impacto de la medida, lo que será insumo para analizar la viabilidad de una posible prórroga, así como la oportuna presentación de los informes del SIERJU.

En consecuencia,

### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º: DISMINUCIÓN DEL REPARTO DE TUTELAS.** Disminuir en un 99% el reparto de las acciones de tutela que les corresponda conocer a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el lunes 8 de febrero hasta el 30 de junio de 2021, salvo que la emergencia sanitaria sea prorrogada más allá de esta fecha.

**PARÁGRAFO 1:** No habrá compensación de las acciones de tutelas dejadas de recibir en virtud del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 2:** La Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, solicitará los ajustes que se requieran a la Mesa de Apoyo de TYBA, para que se haga efectiva la orden dada.

**PARÁGRAFO 3:** El reparto ordinario o extraordinario de las acciones de habeas corpus para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no sufrirá variación alguna.

**ARTICULO 2º. INFORMES.** Las servidoras judiciales deben remitir informe semestral respecto del impacto de la medida en su gestión judicial, especialmente en los tiempos de respuesta de las solicitudes de libertad adoptadas durante la vigencia de la medida adoptada. La prórroga de esta, estará sujeta al análisis de los informes reportados, así como a los reportes estadísticos<sup>12</sup> presentados oportunamente.

**ARTÍCULO 3º: COMUNICACIONES.** Comunicar la presente decisión a i) las presidencias del Tribunal Superior de Cartagena y de su Sala Penal, ii) la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad, iii) los despachos involucrados y a la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

---

<sup>11</sup> T-753 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería) “(...) en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho”.

<sup>12</sup> SIERJU

Acuerdo Hoja No. 6  
ACUERDO No. CSJBOA21-10  
4 de febrero de 2021

MP. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia